

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 8 del actual, número 221, aparece el siguiente Decreto de la Secretaría General del Movimiento.

«Las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos, raíz de los Sindicatos Verticales que tienen objetivos económicos agrarios, fueron establecidas por la Ley de Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, disponiéndose en la de 2 de septiembre de 1941 se integrasen en ellas los Servicios u Organizaciones establecidos por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, para atender, como dice su preámbulo, a la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político-sindical en el agro español, continuando así el régimen establecido por la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

Es menester ahora proseguir los rumbos que aquellas normas iniciaron, resolviendo íntegramente el problema que plantea la existencia en el campo de diferentes organismos encaminados a idénticos objetivos, proveyendo además al traspaso de las funciones que la Legislación vigente encomienda a los que se fusionan o integran, y dotando a las Hermandades que en lo sucesivo personifican esta unidad, con facultades que les permitan, no tan sólo recoger la obra anterior, sino superarla hasta cubrir, en orden al trabajo campesino, las amplias finalidades que los Puntos Programáticos del nuevo Estado, el Fuero del Trabajo y las Leyes Orgánicas, atribuyen a los Sindicatos.

En su virtud, y previa la aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo previsto en los artículos cuatro, dieciséis y diecisiete de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, la Delegación Nacional de Sindicatos implantará en todo el territorio nacional Hermandades Sindicales del Campo para encuadramiento de cuantos productores dedican sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del Agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, salvo casos concretos en que el fuerte desarrollo local de un producto o industria permita la creación de un Sindicato o Gremio especialmente dedicado a él.

Estas Hermandades, una vez cumplidos los requisitos de la Ley de Organización Sindical citada, tendrán la capacidad jurídica y de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus patrimonios.

Artículo segundo. Las Hermandades comprenderán en su seno los Sectores y Grupos económicos necesarios para encuadrar las distintas especialidades del campo, los cuales integrarán por representación los Organismos Sindicales superiores que tienen a su cargo la disciplina y tutela de los intereses social-económico agrarios, siguiendo las normas políticas y orientaciones que dicte el Mando Sindical, sin perjuicio de su estricta sujeción a las órdenes que en la esfera de su respectiva competencia dicten las Autoridades del Estado.

Artículo tercero. Las Hermandades podrán ser Locales, Comarcales y Provinciales, constituyéndose los respectivos grados, no solamente por las Entidades Inferiores, sino además por la filiación directa de Empresas, familias y productores que radiquen en lugares donde no exista una Hermandad propia.

Artículo cuarto. Una vez obteni-

do su reconocimiento a tenor de lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, corresponde a las Hermandades Sindicales cumplir dentro del territorio de su jurisdicción las funciones encomendadas por la Legislación vigente a los Organismos Sindicales, así como las que hasta ahora realizaban los Organismos que el presente Decreto disuelve, fusiona o integra en ellas, y en especial las que establecen la Ley de ocho de julio de mil ochocientos noventa y ocho y su Reglamento de veintitrés de febrero de mil novecientos seis; las de treinta de julio y de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y las Ordenes ministeriales de catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos, así como las restantes disposiciones que complementan y aplican las antecitadas.

Artículo quinto. Desde el momento de la válida constitución de una Hermandad quedarán incorporadas a ella, y sujetos a su disciplina, si bien conservando su patrimonio propio y capacidad jurídica que precisen para el cumplimiento de sus finalidades características, las Cooperativas del Campo legalmente establecidas en el territorio de la jurisdicción de la Hermandad y los Grupos Sindicales creados por la Obra de Colonización.

Artículo sexto. También quedarán incorporadas a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que se constituyan, pero conservando para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo XIII de la vigente Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos sesenta y nueve, incluso su dependencia del Ministerio de Obras Públicas, a través de los Sindicatos, en cuanto se relaciona con las misiones que aquél les tiene enco-

mendadas: Las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riegos e Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos, ya constituidas o que se formen en lo sucesivo con sujeción a dicha Ley.

Artículo séptimo. Las Entidades de carácter representativo y tutelar de intereses públicos económico-sociales-agrarios que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos anteriores, quedarán integradas desde el momento en que se constituyan. Ello, no obstante, la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., previa propuesta en expediente incoado a petición de la Entidad interesada por la Delegación Nacional de Sindicatos, podrán acordar excepcionalmente la subsistencia de las que por su abolengo tradicional y arraigo convenga conservar, quedando sujetas en tal caso al régimen establecido en el artículo quinto, párrafo primero del Decreto.

Artículo octavo. La Secretaría General del Movimiento dictará las oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento del presente Decreto, así como los preceptos orgánicos por que se han de regir la estructura interna y funcionamiento de las Hermandades y el acoplamiento de éstas en el conjunto de la Organización Sindical.

Dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S., José Luis de Arrese y Magra.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de agosto de 1944.

El Gobernador Civil Interino,

Julio de la Puente Careaga.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2.003.

Anulando el extravío de las gufas de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, dependientes de esta Provincial, que ha sufrido extravío el tercero y cuarto cuerpo de la gufa de circulación.

Serie SE-1, número 005 337, expedida a favor de D. Manuel García Ferrándiz y que amparaba el transporte de varios artículos sobrantes de racionamiento, desde Sevilla a Valencia.

Asimismo ha sufrido extravío la siguiente gufa de circulación:

Serie D, número 953.157, con la indicación en su tercer cuerpo de «Valderá solamente para pata de consumo».

Por el servicio de Inspección del citado Organismo y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial, caso de ser hallada, y comunicando al mismo tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Burgos 27 de julio de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 2.004.

Precio de venta al público, a granel, de la harina de castañas

Habiendo formulado varias consultas a la Comisaría General, sobre el destino que debe darse a las existencias de harina de castañas de venta a granel, en poder de los almacenistas y detallistas con anterioridad a la publicación en el B. O. del E. de la Circular número 473 de Comisaría General y 1155 de esta Delegación Provincial (publicada en el B. O. P. número 154 de 7-7-44); la Comisaría General ha resuelto que sea vendida al precio fijado de 1,00 peseta kilogramo, venta al público, o de lo contrario deberán envasar la mercancía, consignando en los envases su nombre o razón social, así como los demás datos que se exigen en el apartado a) de la Circular antes citada, sobre libertad de precio del artículo a que esta Circular hace referencia.

Burgos 28 de julio de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 2.007

Precios para las cajitas de té.

Formuladas diversas consultas en relación a precios para cajitas de té y dada la analogía en la preparación y condiciones de econo-

mía para este artículo y las especias; la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto hacer extensiva la resolución publicada por Circular de esta Delegación Provincial, número 1.010, para el envasado del té, siendo de aplicación todas las condiciones expresadas en dicha Circular.

Burgos 2 de agosto de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia número 17.—En la ciudad de Burgos a 26 de octubre de 1943. Sres.: Excelentísimo señor D. Emilio Lacalle Matute; Magistrados, D. Amado Salas Medina-Rosales, D. Vicente R. Redondo Montero; Vocales, D. Francisco Sierra Gutiérrez y D. José María de la Puente L. de Heredia. Vistos por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo, constituido por los señores que se han mencionado, el presente recurso de plena jurisdicción, interpuesto por D. Cirilo Hernáiz Anchia, mayor de edad, casado, Guardia civil retirado y vecino de Quintanar de la Sierra, representado y defendido por el Letrado, en ejercicio de este Colegio, D. Mariano Martínez de Simón, contra los acuerdos del Municipio de Quintanar de la Sierra, de fechas 20 de marzo y 17 de abril de 1943, por los que se denegaron al recurrente por dicha Corporación los derechos de aprovechamientos forestales, en cuyo recurso ha sido parte el señor Fiscal de esta jurisdicción, en nombre de la Administración, y

Resultando: Que por escrito de 15 de mayo de 1943, el Letrado D. Mariano Martínez de Simón, en nombre y con poder de D. Cirilo Hernáiz Anchia, interpuso ante este Tribunal recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra los acuerdos municipales del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, de fechas 20 de marzo y 17 de abril de 1943, en súplica de que se declarasen nulos y sin valor legal referidos acuerdos, reconociéndose en la sentencia que en su día se dicte, los derechos de aprovechamiento forestal, de los años 1942 y si-

guientes, a favor del D. Cirilo Hernáiz Anchia y la obligación del Ayuntamiento a adjudicárseles, acompañando a dicho escrito de demanda los documentos que acreditan la calidad de vecino del recurrente, pidiendo por un otrosí el recibimiento a prueba y por un segundo otrosí la devolución del poder, dejando testimonio, basándose en los siguientes hechos: que D. Cirilo Hernáiz Anchia reside permanentemente en Quintanar de la Sierra, viviendo bajo su dependencia los individuos de su familia, desde el día 12 de febrero de 1922 en cuya localidad ha venido desempeñando, sin interrupción, el cargo de Guardia civil hasta 31 de marzo del actual año 1943; a partir de esta última fecha y en calidad de retirado, continúa residiendo en Quintanar de la Sierra; que por errores padecidos en la confección del Censo del año 1930, no figuró el Sr. Hernáiz en el padrón de dicho año y subsanados que fueron se le incluyó en el padrón correspondiente el año 1935, con la clasificación de vecino; que pretende el Ayuntamiento que el padrón últimamente formado en Quintanar, o sea el vigente de 1940 no le ha sido devuelto por la Jefatura Provincial de Estadística de Burgos y que por tal causa no ha podido cotejarle a efectos de vecindad del recurrente, pero es el caso que tampoco obra en dicha dependencia por haber sufrido extravío; que en la Jefatura aludida figura el recurrente inscrito en el vigente Censo de Población de 1940 del Ayuntamiento de Quintanar, con una residencia en el mismo de 18 años, y reuniendo las condiciones legales para ser vecino como ya lo era en el Censo de 1935; que noticioso el Sr. Hernáiz de que no le iban a adjudicar la suerte de aprovechamientos se dirigió a la Corporación municipal para que como vecino se le reconociese ese derecho y los demás inherentes a la referida calidad, reconocimiento que le fué denegado en acuerdo de 20 de marzo último, notificado el 4 de abril siguiente, fundándose en que la situación del Sr. Anchia no encaja en la Ordenanza que regula la distribución de los aprovechamientos forestales, y solicitada reposición de dicho acuerdo, en 17 de abril le fué denegada, notificado el 29 del propio mes, por considerar la Corporación que si el interesado tuvo su residencia en el pueblo lo fué como Guardia civil en ejercicio de su cargo y esto se considera de carácter militar, ajeno por consiguiente a contraer derechos de orden civil como es la vecindad. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

Resultando: Que por providencia de 17 de mayo se tuvo por iniciado el recurso y se acordó re-

clamar del Ayuntamiento precisado el expediente gubernativo y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del mismo, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración, teniéndose por solicitado el recibimiento a prueba y que se devolviese el poder, dejando testimonio del mismo en autos.

Resultando: Que cumplido lo ordenado en el anterior resultando y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, del mismo aparece que D. Cirilo Hernáiz Anchia dirigió un escrito al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, con fecha 14 de marzo de 1943, exponiendo que, estando residiendo en dicho pueblo desde el 13 de febrero de 1922, ante el digno Ayuntamiento recurre que fijando su residencia al retirarse de Guardia civil, empleo que ha desempeñado hasta esta fecha, ruega le sean reconocidos sus derechos como vecino con todos los derechos a aprovechamientos y cargas, tanto forestales como demás devengos pueda haber para los demás vecinos del pueblo en general, a partir de esta fecha de la presente instancia—14 de marzo de 1943—y el Ayuntamiento, en sesión ordinaria, fecha 20 de marzo de 1943, tomó el acuerdo de no poder acceder a sus deseos, lamentándolo por cuanto su situación no encaja en la Ordenanza que regula la distribución de aprovechamientos forestales. Notificado este acuerdo el 4 de abril, se interpuso recurso de reposición, por escrito de fecha 17 del mismo mes, para que se dejase sin efecto dicho acuerdo, invocando su calidad de vecino inscrito residente en dicho pueblo, denegándose dicha reposición por la Corporación municipal en acuerdo de 17 de abril, estimando que, como militar, no puede adquirir derechos de carácter civil, e interponiéndose dentro del plazo legal contra dichos acuerdos el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción para que contestase a la demanda, lo efectuó en escrito de 7 de junio último, alegando como hechos los que resultan del expediente, y como fundamentos de derecho los mismos que se citan por el demandante, suplicando al Tribunal que teniendo por contestada la demanda y previos los trámites legales, se dicte sentencia en su día, desestimando el recurso y confirmando en todas sus partes los acuerdos recurridos con imposición de costas

Resultando: Que en providencia de 9 de junio último se tuvo por contestada la demanda y se confi-

rió traslado al recurrente y al señor Fiscal para instrucción por cinco días a cada uno, transcurriendo dicho término sin que hicieran ninguna manifestación; en providencia de 22 de junio se acordó pasar al Sr. Magistrado Ponente los autos a los efectos del recibimiento a prueba solicitado por el recurrente, habiéndose acordado por el Tribunal, en auto de 30 del mismo junio, acceder al recibimiento a prueba por quince días, formándose las oportunas piezas separadas.

Resultando: Que por escrito de cinco de julio, el recurrente propuso se practicara la siguiente prueba documental a que el oportuno escrito se refiere, que fué declarada pertinente, habiéndose practicado y cuyo resultado se aprecia en el oportuno Considerando.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas, y no estimando el Tribunal necesaria la celebración de vista, se acordó, en proveído de veintitrés de septiembre, requerir a las partes, para que en el término de cinco días, presente cada una nota sucinta de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los motivos jurídicos en que, respectivamente, se apoyen, habiendo presentado dicha nota únicamente el recurrente, señalándose para discutir y votar la sentencia el día quince del actual mes de octubre, a las once, y habiéndose trasladado, por necesidades del servicio, al día veinte del mismo mes, a expresada hora, en que tuvo lugar.

Resultando: Que de la prueba practicada en este recurso aparece demostrado que don Cirilo Hernáiz Anchía reside en el pueblo de Quintanar de la Sierra, desempeñando el cargo de Guardia Civil, desde el año mil novecientos veintidós al treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y desde esta fecha sigue en el mismo pueblo, como retirado, figurando, asimismo, dicho señor como vecino, en los padrones municipales de los años mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos cuarenta, que es el último formado por dicho Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Vicente R. Redondo Montero.

Vistos los artículos uno y once de la Ley de esta jurisdicción, doscientos veintitrés y doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal, treinta y dos, treinta y cinco, doscientos dos y doscientos veinticuatro, citados por el recurrente.

Considerando: Que según el artículo treinta y cinco de la vigente Ley Municipal, los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales

legalmente impuestas, y habiendo acreditado el recurrente su calidad de vecino de Quintanar de la Sierra, no sólo por figurar como tal en el padrón de mil novecientos treinta y cinco, sino en el vigente padrón de mil novecientos cuarenta, y residido en dicho lugar, salvo los períodos de tiempo en que, por obediencia militar, fué precisa su presencia en diferentes lugares y frentes de batalla, por la Patria, pero conservando siempre su condición de vecino de Quintanar de la Sierra, donde también actualmente tiene fijada su residencia, procede, en aplicación de expresado precepto legal, en relación con los artículos treinta y dos y treinta y tres, revocar los acuerdos recurridos de veinte de marzo y diecisiete de abril último, ya que el carácter de militar no es óbice a la adquisición de derechos civiles, como, sin fundamento legal, afirma el segundo de los acuerdos recurridos, antes bien, según el citado artículo treinta y dos, los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones, desde la toma de posesión, y todo español que viva habitualmente dentro del territorio nacional, ha de estar empadronado como residente dentro de un solo Municipio, como ocurre con el recurrente, estimándose, por dichas razones, indicados acuerdos sin valor legal, a los efectos de su eficacia, para negar al recurrente sus derechos como tal vecino.

Considerando: Que si bien para los aprovechamientos forestales del pueblo de Quintanar de la Sierra en favor de recurrente, es preciso declarar su derecho a ellos, de los que tengan lugar a partir del catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, no así de los del año mil novecientos cuarenta y dos, que solicita en el escrito demanda contencioso-administrativa, por el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, ya que en el escrito origen del primer acuerdo recurrido se solicita la concesión de dichos aprovechamientos forestales no de los correspondientes al año mil novecientos cuarenta y dos, sino «a partir de esta fecha de la presente instancia», catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, pues lo contrario sería ampliar el recurso a tiempos a los que la instancia primera y los acuerdos no se referían.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición de las costas de este recurso,

Fallamos: Que dando lugar en parte al presente recurso y revocando como revocamos los acuerdos recurridos tomados por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra en 20 de marzo y 17 de abril de 1943, denegatorios de las pretensiones de D. Cirilo Hernáiz

Anchía, sobre aprovechamientos forestales, debemos declarar y declaramos que expresado D. Cirilo tiene derecho como tal vecino a los aprovechamientos forestales de dicho Quintanar de la Sierra que se repartan o adjudiquen a los demás vecinos, a partir del 14 de marzo de 1943 y siguientes años, interin sea vecino de dicho Ayuntamiento, absolviendo a la administración de la petición correspondiente al repartimiento del año de 1942 o propio de este año, y sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al rollo correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Emilio Lacalle. — Amado Salas. — Vicente R. Redondo. — Francisco Sierra. — José María de la Puente.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente R. Redondo Montero, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad en Burgos a 26 de octubre de 1943, de que yo el Secretario certifico. = Ante mí, Rafael Dorao.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 4 de diciembre de 1943. = Rafael Dorao.

Aranda de Duero.

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de Instrucción de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de exacción de costas, derivada del sumario número 88 de 1935, contra Jacinto Cebrecos Martín, vecino que fué de Aranda de Duero, sobre lesiones, en cuyo procedimiento fueron embargadas, como de su propiedad, las fincas sitas en este término municipal, y que son las siguientes:

1.^a Una tierra en Las Fuentecillas, de nueve celemines de extensión superficial, que linda al norte herederos de Salustiano Cebrecos, S. Alejandro Lagándara, E. Félix Núñez y O. camino, tasada en 150 pesetas

2.^a Otra al Picocho, de fanega y media, linda al N. Cirilo Núñez, S. Nemesia Brogeras, E. Pedro Albarrán y O. camino, en 200.

3.^a Otra en el sitio La Barboja, de fanega y media, linda al norte, Juan García, E. Josefa Prior, sur Gumersindo Núñez y O. Quintín Aldea, en 200.

4.^a Otra al camino de la Cruz, de fanega y media, linda al N. barranco, S. camino, E. Juan Mencia y O. herederos de Salustiano Cebrecos, en 250.

5.^a Otra al pago del Hornillo, de una fanega, linda al N. Toribia Martín, S. Bárbara Ballesteros, E. erial y O. arroyo, en 100

6.^a Otra al pago de la Aliaga, de media fanega, linda al N. barranco, S. camino, E. Balbina Illana y O. Toribia Martín, en 125.

7.^a Otra al pago de La Loma de San Pedro, de media fanega, linda al N. y S. barranco, E. Gumersindo Núñez y O. Francisco Alvarez en 100.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas anteriormente descritas, señalándose para dicha subasta el día 12 de septiembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, celebrándose esta segunda subasta con las mismas condiciones que en la primera, salvo la rebaja del 25 por 100 que señala la Ley, siendo aquellas las siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 del avalúo.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del nuevo tipo de subasta.

3.^a No existen títulos de propiedad de los bienes que se subastan, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación, y

4.^a Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y subroga en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Aranda de Duero a 4 de agosto de 1944. = El Juez de instrucción, Valeriano Valiente. = El Secretario, Maximino Basoa.

Roa.

D. Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendida en el número 3.^o del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Carmen González Jiménez, de 40 años de edad, soltera, cestera ambulante, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyo paradero se ignora; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión y ampliarla de

claración indagatoria, en el sumario que contra la misma me hallo instruyendo sobre estafa, con el número 41 de 1943, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de expresada sujeta, y, caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dado en Roa a 2 de agosto de 1944.—El Juez de Instrucción, Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta.—El Secretario, P. de la Fuente.

Villadiego.

Por providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de esta villa en el sumario 20-1944, por robo, se ha acordado que por las autoridades de todo orden y policía judicial se proceda a la busca y detención de los autores del robo cometido en el pueblo de Barrio Panizares, del cual se supone autores a cuatro gitanos, uno bajo con bigote, pantalón de pana, que su esposa tiene dientes de oro, pelo rizado y lleva consigo tres hijos pequeños. Otro alto, fuerte, viste cazadora con piel en la solapa, de rayas y cuadros, y le acompaña su mujer y una hija, pelo rubio, desconociéndose señas de los demás, procediendo a la recuperación de la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, un colchón de lana, un saco con otros diez kilos, una manta de viaje, una sábana, dos camisas, un pantalón, diez kilos de caucho, diez kilos de peras y una cartera; caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Villadiego a 7 de agosto de 1944.—El Juez de Instrucción, César Martínez Burgos.—El Secretario habilitado, Donato Gómez.

Sepúlveda

D. Bernardo Álvarez Fernández, Juez de Instrucción de Sepúlveda y su partido,

Por el presente ruego a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y detención de Manuel García (a) «el granuja» de unos 40 años, bajo, grueso, bien portado, muy moreno, y de María Ponce Pérez, de 44 años, hojalatera, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición en el depósito de esta villa.

Acordado sumario número 27 de 1944 por hurto de caballerías.

Sepúlveda 2 de agosto de 1944.—El Juez de Instrucción, Bernardo Álvarez Fernández.—El Secretario, Luis Revilla.

Requisitoria.

Giménez Hernández Ramón (a) «el Pinto», hijo de Emilio y de Juliana, natural de Cebico de la Torre (Palencia) y residente en esta capital, de estado soltero, de 18 años de edad, es hijo del gitano apodado «el Masón», que vestía el día de autos con traje negro, procesado por lesiones en causa número 436 de 1944; comparecerá ante este Juzgado en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Comandante Juez Instructor de dicha causa, del Juzgado Militar Permanente de la sexta Región Militar, de guarnición en esta plaza y sito en el Palacio de Audiencia Territorial de esta capital, planta baja.

Y para que conste y surta los efectos oportunos de publicación extiendo la presente en Burgos a 5 de agosto de 1944.—El Comandante Juez Instructor, Heliodoro Antolín.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal de fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el ejercicio actual, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten, vecinos y forasteros, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavados en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto.

Pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

La Puebla de Arganzón a 20 de julio de 1944.—El Alcalde, Secundino del Valle.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Propuesta por la Comisión correspondiente la habilitación de crédito para satisfacer atenciones inaplazables que carecen de consignación en el presupuesto municipal ordinario, destinando para ello el

sobrante y sin aplicación del presupuesto de 1943, el expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que sean justas.

Regumiel de la Sierra 1 de agosto de 1944.—El Alcalde, Francico Andrés.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente al año 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mambrilla de Castrejón 1 de agosto de 1944.—El Alcalde, Luis Díez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pancorvo.

Alcaldía de Junta de Río de Losa.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Junta Río de Losa 2 de agosto de 1944.—El Alcalde, Félix Villodas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bañuelos de Bureba.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Zona de Aranda de Duero.

D. Julián Moreno Pastor, Auxiliar Agente Ejecutivo de la Excelentísima Diputación por débitos a favor de la Hacienda en dicha zona,

Hago saber: Que en el pueblo de Milagros se sigue expediente

ejecutivo para la exacción de descubiertos a favor de la Hacienda, por el concepto de rústica y años de 1930, 1931, 1932 y 1942 a 1944 inclusive, contra la testamentaria de Atanasio García Gil, por el importe por principal de 157'79 pesetas, más los recargos de apremio, costas y gastos del procedimiento; y como de las averiguaciones practicadas resulta que la heredera que disfruta los bienes que motivan este descubierto, doña María Cruz Gil, no tiene su domicilio en el pueblo de Milagros, no habiendo sido posible por lo tanto el practicar a esta deudora la notificación de único grado de apremio por desconocer su actual paradero, en providencia de este día, a tenor de lo ordenado por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, he acordado requerirla por medio de este edicto y los que se publiquen en la Alcaldía de Milagros, a fin de que en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente o señale domicilio o representante para oír las notificaciones y demás diligencias a que haya lugar, transcurridos los cuales sin que lo haya realizado se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Milagros a 2 de agosto de 1944.—J. Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros municipal de Burgos

Se convoca concurso para instalaciones de 71 calefacciones individuales, siete ascensores eléctricos y fontanería general, en viviendas protegidas, admitiéndose proposiciones conjuntas o separadas para todos o cada uno de los expresados servicios, hasta las trece horas del día 12 de septiembre próximo, en estas oficinas, donde se facilitarán las correspondientes bases durante las horas de despacho al público.

Burgos 7 de agosto de 1944.—El Director Gerente. 3-5

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ..	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al ...	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100